



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2022-01-310102

Tipo: Salida Fecha: 25/04/2022 06:03:55 PM
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE
Sociedad: 900876979 - ROGOSO REDES Y COM Exp. 99094
Remitente: 407 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICI
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 23 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 407-000628

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, INVENTARIO DE BIENES – ACTIVO NETO DE LIQUIDACIÓN Y SE FIJA HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

AUTO QUE LA CONVOCA	2022-01-249078 de 13 de abril de 2022
FECHA AUDIENCIA	25 de abril de 2022
HORA	9:00 A.M.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Rogoso Redes y Comunicaciones S.A.S., en Liquidación Judicial Simplificada
LIQUIDADOR	Yussepe Homero Gutiérrez Coronado
EXPEDIENTE	99094

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

TEMAS A TRATAR:

1. Instalación de la Audiencia
2. Desarrollo
 - a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos
 - b. Pronunciamiento sobre el inventario valorado de bienes
 - c. Fijación de honorarios del liquidador
 - d. Adición, aclaración y recursos
3. Cierre



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las nueve y veintitrés (9:23 A.M.) de la mañana, del 25 de abril de 2022, se da inicio de la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme lo establecido en Auto 2022-01-249078 de 13 de abril de 2022.

Preside esta audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

Para iniciar, es preciso señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19. Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 304 de 23 de febrero de 2022, mediante la cual prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022.

Bajo este contexto, esta entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020 que modificó la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, y que adoptó entre otras, medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios de forma virtual por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de evitar desplazamientos y aglomeraciones y como acción de contención ante el COVID-19, tal como se expuso en el auto que convocó a esta audiencia.

En ese sentido, este Despacho advierte que, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente Audiencia se desarrolla fuera del Despacho Judicial, a través de medios virtuales, como ya se expuso, y previendo posibles fallas en los medios de grabación, se ordenará que ésta, conste en Acta que sustituye el sistema de registro a que se hace referencia en el numeral 4 del artículo 107 ya citado. No obstante lo anterior, se resalta que, esta audiencia también será grabada en medios de audio y audiovisuales, y cualquier interesado podrá solicitar copia, en los términos señalados en el Código General del Proceso, para el efecto.

Con base en lo anterior y con el fin de identificar y dejar constancia de la asistencia de los participantes se otorga el uso de la palabra para que las personas presentes informen al Despacho: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo, tal como se evidencia en la grabación de la audiencia. Se advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso de que no se encuentre en el expediente.

De conformidad con el poder actúa como:

Nombre	En representación	Calidad
Yussepe Homero Gutiérrez Coronado	Rogoso Redes y Comunicaciones S.A.S.	Liquidador
Claudia Elena Ortega	AFP Colfondos y AFP Porvenir	Apoderada
Edgar Julián Plata Pinzón	-	Asistente
Jennifer Andrea García Giraldo	Bancolombia S.A.	Representante legal



Jesica Andrea Bernal Martín	Colpensiones	Apoderada
Juan Carlos Roldán	Scotiabank Colpatria S.A.	Apoderado
Liliana Mesa	Rogoso Redes y Comunicaciones S.A.S.	Contadora
María Carolina Arbeláez Molina	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda	Apoderada
Maryyency Lagos Gómez	Segurexpo de Colombia S.A.	Apoderada
Mary Belén Coronado	Rogoso Redes y Comunicaciones S.A.S.	Asesora
Nidia Lucía Patiño Ladino	Dian	Comisionada
Arley Sativa Avendaño	Banco de Bogotá S.A.	Apoderado

2. DESARROLLO

A continuación, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, las manifestaciones realizadas por el liquidador respecto de ellas y la aprobación del mencionado proyecto.

a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Activo Neto de Liquidación.

Antes de dar lectura al Auto por medio del cual se resuelven las objeciones y se aprueba el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y el activo neto de liquidación, el Despacho requiere al liquidador de la concursada para que informe si las partes llegaron a conciliaciones adicionales a las que obran en el expediente.

El auxiliar de la justicia manifiesta que no.

Acto siguiente se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

Por el cual se aprueba el proyecto de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes – activo neto de liquidación y se fijan honorarios del liquidador.

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto proferido en audiencia, contenido en el Acta identificada con radicado 2021-01-360302 de 25 de mayo de 2021, esta Superintendencia ordenó la terminación del proceso de reorganización abreviada y simultáneamente decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de los bienes de la sociedad Rogoso Redes y Comunicaciones S.A.S., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con base en el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020.
2. En el Auto 2021-01-374870 de 31 de mayo de 2021 fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador el doctor Yussep Homero Gutiérrez Coronado, identificado con C.C. 79.731.460, quien tomó posesión de su cargo el 1 de julio de 2021, según consta en Acta 2021-01-435995 de la misma fecha.
3. El Aviso por medio del cual se informó a los acreedores sobre la apertura del citado trámite concursal, fue fijado por el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, por el término



de diez (10) días hábiles, contados a partir del 2 de julio de 2021, a las 8:00 a.m., y se desfijó el 16 de julio de 2021, a las 5:00 p.m., tal como consta en documento 2021-01-436565 de 2 de julio de 2021.

4. Dando cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, el liquidador, mediante memorial 2021-03-008460 de 24 de agosto de 2021 presentó al Despacho el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos; así como el Inventario de Bienes, el cual está contenido en el radicado 2022-02-004046 de 13 de febrero de 2022; de los cuales se corrió traslado conjunto durante los días del 15 de febrero al 3 de marzo de 2022, tal como consta en documento 2022-01-091204 de 24 de febrero de 2022.
5. Durante el traslado se formularon objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, dentro del proceso de la sociedad concursada.

OBJECIONES PRESENTADAS

Dentro de los términos antes anotados se formularon las siguientes objeciones:

No.	Nombre Acreedor	No. Radicación	Fecha
1	Dian	2022-01-110240	2 de marzo de 2022
2	Porvenir	2022-01-113901	3 de marzo de 2022
3	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda	2022-01-115304	4 de marzo de 2022
4	Colpensiones	2022-01-117962	5 de marzo de 2022
5		2022-01-117963	5 de marzo de 2022
6	Bancolombia S.A.	2022-01-117964	5 de marzo de 2022
7	Segurexpo de Colombia S.A.	2022-01-117965	5 de marzo de 2022
8	Colfondos	2022-01-117977	5 de marzo de 2022
9	Scotiabank Colpatria S.A.	2022-01-117980	5 de marzo de 2022
10		2022-01-117981	5 de marzo de 2022

6. De las objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos se surtió traslado durante el periodo comprendido entre el 9 y el 11 de marzo de 2022, tal como consta en el documento 2022-01-123055 de 8 de marzo de 2022.
7. A través del memorial 2022-01-146118 de 18 de marzo de 2022, el liquidador presentó el descarte de las objeciones y con radicado 2022-01-195011 de 4 de abril de 2022 remitió el informe de objeciones, conciliación y créditos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 53 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y el artículo 2.2.2.11.12.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

AUTO DE PRUEBAS



8. Mediante Auto 2022-01-230300 de 8 de abril de 2022, el Despacho dispuso lo correspondiente sobre el decreto de pruebas para la solución de las objeciones y ejercer el control de legalidad en el proceso de la referencia.

ALLANAMIENTOS Y/O CONCILIACIONES

9. En relación con los allanamientos realizados por el liquidador, resulta necesario señalar que esta Superintendencia en diferentes pronunciamientos¹, que sólo interferirá en las consideraciones del auxiliar de la justicia respecto de allanamientos y/o conciliaciones y aceptación de créditos no objetados, únicamente cuando se advierte que en ellas se han violados las normas de orden público, que se está controvirtiendo la legalidad de manera grosera, o que en ellas se esté cometiendo alguna clase de fraude que advierta el Despacho, porque cuando se trata de asuntos probatorios, tendría vedada la posibilidad de controlar los allanamientos a la inclusión de los créditos. Esto porque se entiende que la aquiescencia del auxiliar supone que el debate probatorio ha quedado superado y que, en efecto debe prevalecer la voluntad de las partes en un asunto que tiene contenido eminentemente patrimonial. Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a realizar el control de legalidad respecto del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado.

OBJECIONES

OBJECIONES NO CONCILIADAS

10. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian

Mediante radicado 2022-01-110240 de 2 de marzo de 2022, la representante de la Dian presentó objeciones contra el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, las cuales se enumeran a continuación. En primer término, reprochó que el liquidador reconociera por concepto de retención en la fuente año 2018-8 la suma de \$992.000, cuando el valor reclamado asciende a \$6.667.000, motivo por el cual solicitó su corrección. Así mismo, observó la omisión respecto de los valores reclamados por concepto de intereses y sanciones derivadas de las obligaciones por retención en la fuente.

Por otro lado, indicó que el auxiliar de la justicia habría omitido relacionar dentro del Proyecto las obligaciones solicitadas por concepto de retención en la fuente del año 2018, periodos 9, 10, 11, 12 y del año 2020, periodo 7, y en consecuencia pidió su calificación y graduación de conformidad.

En cuarto lugar, criticó que se haya hecho mención en el Proyecto a un crédito de Primera Clase – Fiscales, pero contingente, sin especificarse a qué obligación se refiere, siendo necesario que el liquidador aclare *“a qué concepto, año, periodo y valor a (sic) se refiere ya que no se refleja ningún valor haciendo imposible establecer qué impuesto, año, periodo se refiere y así poder objetar lo indicado”*. En cuanto a los intereses actualizados de los créditos de la reorganización, señaló que se habrían pretermitido por entero, por lo que es menester su reconocimiento en esta instancia de Liquidación Judicial Simplificada, con la postergación establecida en la ley.

¹ Autos 405-001085 del 28 de junio de 2018, y 406-000711 del 17 de julio de 2020.

Por último, la representante de la Dian detalló las obligaciones respecto de las cuales estaría “omisa” la sociedad concursada, desde el año 2014 y hasta el año 2021, y solicitó por lo tanto que el liquidador presente los denuncios rentísticos correspondientes “*liquidándose las sanciones de extemporaneidad y los intereses...*”, o los certificados sobre la inexistencia de operaciones.

10.1. Manifestación del Liquidador

En el descorre 2022-01-146118 de 18 de marzo de 2022, el auxiliar de la justicia se pronunció respecto de las distintas objeciones de la Dian, en los términos que siguen. Se allanó a (i) incluir el valor real del impuesto de retención en la fuente año 2018-8, \$6.667.000; (ii) incluir los intereses y sanciones derivadas de las obligaciones por retención en la fuente, echadas de menos por la autoridad fiscal, si bien aclaró que estos sí fueron relacionados en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos objetado; (iii) incluir los intereses de las obligaciones de la reorganización, por la suma de \$71.750.000.

Por otro lado, el auxiliar de la justicia no se allanó, y por tanto mantuvo su negativa, respecto de las siguientes objeciones: (i) Aseveró que la obligación por concepto de retención en la fuente 2018-9 no fue reclamada en el escrito de presentación de acreencias 2021-01-475770 de 2 de agosto de 2021, ni en las objeciones, lo que explica que no se incluyera dentro del Proyecto; ahora bien, señaló que los créditos por concepto de retención en la fuente del año 2018, periodos 10, 11, 12 y del año 2020, periodo 7, por las sumas de \$1.823.000, \$1.605.000, \$6.261.000 y \$1.157.000, respectivamente, ya fueron reconocidos, así como sus intereses postergados en la Primera Clase – Fiscales, y las sanciones en la Quinta Clase – Quirografarios. (ii) En lo que hace a la obligación calificada como contingente, refirió que en su escrito de presentación de acreencias 2021-01-475770 de 2 de agosto de 2021, la Dian reclamó “*cualquier otra obligación causada o exigible con anterioridad a la iniciación del proceso de Liquidación y que el concursado en Liquidación simplificada no haya declarado o pagado, así como todas las obligaciones, incluidas las sanciones, actualizaciones e intereses, causadas o exigibles antes del proceso de Liquidación y que posteriormente al inicio del proceso de Liquidación simplificada la entidad que represento establezca o determine a cargo de la sociedad...*”, disertación a partir de la cual procedió a incluir dentro de la Primera Clase – Fiscales la acreencia contingente cuya claridad fue deprecada. (iii) Por último, frente a las obligaciones tributarias omisas, el liquidador destacó que la sociedad concursada fue creada por documento privado del 1 de agosto de 2015, inscrito ante la Cámara de Comercio, de forma que no podría haber omisión alguna respecto de retención en la fuente CREE de los años 2013 a 2015; en cuanto a la retención en la fuente CREE de los años 2016 a 2020, y ventas cuatrimestre 3 del año 2020 y cuatrimestre 1 del año 2021, indicó que “*en su momento ha debido objetar el Proyecto de Calificación y Graduación de créditos en el proceso de reorganización abreviada de la sociedad, por lo que no es la oportunidad procesal adecuada para efectuar la ‘reclamación’*”, lo que en su sentir hace que esta objeción de la Dian deba desestimarse.

10.2. Consideraciones del Despacho

Este Despacho considera que las manifestaciones del liquidador respecto de las objeciones de la Dian se ajustan a derecho, con las salvedades que a continuación se efectúan. En efecto, el allanamiento al reparo relativo al valor real del impuesto de retención en la fuente año 2018-8, \$6.667.000, es acorde con la normativa. De igual forma, revisado el Proyecto contenido en el memorial 2021-03-008460 de 24 de agosto de 2021, se advierte con facilidad que el auxiliar de la justicia sí relacionó los intereses y sanciones de las retenciones en la fuente reclamadas,

dentro de la Primera Clase – Fiscales postergados y Quinta Clase – Quirografarios, de manera que la objeción que en este sentido elevó la Dian carece de fundamento. Ahora bien, frente a los intereses de las obligaciones reconocidas en sede de reorganización, el auxiliar de la justicia únicamente se allanó a la suma de \$71.750.000, siendo que la autoridad fiscal solicitó el reconocimiento de otros rubros, que son procedentes, y en esa medida se deberá actualizar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos de conformidad, como sigue: la ya allanada suma de \$71.750.000 (ventas 2017-3), así como las omitidas, \$75.043.000 (ventas 2018-2 y 2018-3); \$19.678.000 (ventas 2019-1 y 2019-3); \$25.845.000 (ventas 2019-2); y \$3.795.000 (ventas 2020-2), para un valor total de \$196.111.000, que debe relacionarse dentro de la Primera Clase – Fiscales postergados conforme al artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, frente a las objeciones no allanadas, se considera lo siguiente. En primer término, le asiste la razón al liquidador cuando señala que la obligación por concepto de retención en la fuente 2018-9 no fue relacionada por la Dian ni en el escrito de presentación de acreencias 2021-01-475770 de 2 de agosto de 2021 ni en el de objeciones 2022-01-110240 de 2 de marzo de 2022, por lo que no es procedente su reconocimiento. Ahora bien, dentro del Proyecto puesto en traslado ya se observan, admitidas, las obligaciones por concepto de retención en la fuente 2018-10, 11 y 12, pero no así la atinente al periodo 2020-7, de forma que aquellas permanecerán incólumes y esta última deberá ser incluida por el auxiliar de la justicia.

En cuanto a la obligación calificada como “*contingente*” por el liquidador, este Despacho considera necesario llamar la atención sobre su improcedencia, pues toda acreencia debe presentarse con la prueba de su existencia y cuantía, de acuerdo con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, en consonancia con el artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020, lo que lleva a que no se deba incluir dentro del Proyecto ninguna referencia a créditos que no han sido debidamente acreditados, ni aún bajo el rótulo de “*contingentes*”. Así las cosas, el auxiliar de la justicia tendrá que retirar esta categoría de conformidad.

Por último, frente a las declaraciones omisas mencionadas por la Dian en su objeción, cabe resaltar dos aspectos a tener en cuenta. En primer lugar, el Despacho reitera que los acreedores tienen la carga de acreditar la existencia del crédito y su cuantía, conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020. De manera que toda omisión o carencia probatoria conduce necesariamente al rechazo de las acreencias reclamadas. Esta determinación tiene fundamento, además, en la jurisprudencia concursal, específicamente el Acta 2018-01-349773 de 31 de julio de 2018, dentro del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Navelena S.A.S., en el que se estableció que: “*En esta medida, ante la falta de la prueba y ante el ejercicio incompleto de los deberes de la Dian, no es posible reconocer el crédito presentado, ni siquiera como condicional como quiera que tampoco podría reconocerse una cuantía para determinar esa condicionalidad, si en gracia de discusión se quisiera admitir ese carácter, y tampoco podría eventualmente condicionarse la constitución de reservas para atender un crédito de cuantía indeterminada, ni mucho menos esperar a los términos previstos en el artículo 717 del ET para la liquidación de aforo, en la medida que el artículo séptimo del régimen concursal, prevé que el proceso de insolvencia bajo ningún aspecto estará sujeto a las results de ningún otro procedimiento que se lleve con independencia de este (...)*”.

Adicionalmente, en la citada Acta 2018-01-349773 de 31 de julio de 2018, dentro del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Navelena S.A.S., se estableció de manera clara que: “*...el liquidador no es el llamado a subsanar las omisiones de administraciones anteriores, en las que ha podido incurrir la sociedad que se encuentra en concurso. Su responsabilidad se limita*

únicamente a las actuaciones que le corresponden en ejercicio de su encargo y en ejercicio de sus funciones... En esa medida, no hay lugar a requerir al liquidador para que presente las declaraciones de que tratan los artículos 643 y 715 del ET. Esa omisión, que se debió a la administración de la compañía cuando se encontraba aun operando no puede ser ahora subsanada en sede de liquidación porque no tiene esa función. Lo que sí corresponde al liquidador, es presentar las declaraciones y cumplir con las obligaciones tributarias durante la liquidación, mas no subsanar las omisiones de quienes lo han precedido en la administración”.

Así las cosas, de lo anterior se desprende que el liquidador no está en la obligación de subsanar las falencias que haya podido tener la administración saliente y, en esa medida, la solicitud elevada por la Dian por este respecto tampoco encuentra asidero, concluyéndose que ninguna de las declaraciones omisas se reconocerá ni se instará al auxiliar de la justicia para que realice gestión alguna en este sentido.

Conforme a lo expuesto, prosperan, parcialmente, las objeciones de la Dian, según se detallará más adelante.

11. Porvenir S.A.

Mediante radicado 2022-01-113901 de 3 de marzo de 2022, el apoderado judicial de Porvenir S.A. señaló que su representada se hizo parte del proceso de Liquidación Judicial Simplificada presentando acreencias por valor de \$5.766.004 (capital) y \$251.700 (intereses), a pesar de lo cual el liquidador no habría reconocido dentro del Proyecto suma alguna en favor de la administradora de pensiones, sin justificación de ningún tipo. En esa medida, solicitó que se admitan las obligaciones reclamadas dentro de la Primera Clase – Seguridad Social, postergando los intereses conforme a la Ley 1116 de 2006.

11.1. Manifestación del Liquidador

En el descorre 2022-01-146118 de 18 de marzo de 2022, el auxiliar de la justicia no se allanó a la objeción de Porvenir S.A. porque, al parecer, los montos de capital e intereses reclamados ya habrían sido reconocidos por él dentro del Proyecto puesto en traslado. Adicionalmente, indicó que *“no hubo ninguna modificación en el reconocimiento de los créditos, en vista de que no se obtuvieron registros para la depuración de la deuda con la entidad”*.

11.2. Consideraciones del Despacho

El Despacho observa que, si bien el liquidador sí relacionó las acreencias reclamadas por parte de Porvenir S.A., por concepto de capital e intereses, en el Proyecto 2021-03-008460 de 24 de agosto de 2021, tal y como consta en el Anexo AAB, lo cierto es que en este archivo figura una anotación que reza *“no se reconoce toda vez que son acreencias de años anteriores y se efectuará depuración de la obligación; una vez efectuada, los montos que arroje serán reconocidos”*. Esta afirmación hace que la objeción de Porvenir S.A. no resulte inoficiosa y, por el contrario, prospera en atención al mérito ejecutivo que presta la certificación de dicha entidad conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, el liquidador deberá retirar el aparte citado del Proyecto.

12. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda

Mediante radicado 2022-01-115304 de 4 de marzo de 2022, la apoderada judicial de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda anotó que en el escrito de presentación de acreencias 2021-01-459814 de 22 de julio de 2021 allegó las “*pruebas sumarias*” de las deudas tributarias a cargo de la sociedad concursada, por concepto de impuesto de ICA 2020-6, así: capital, \$118.000, e intereses, \$11.000; motivo por el cual echó de menos la falta de inclusión de dichos créditos en su favor, y que el liquidador lo justificara bajo el entendido de que se habrían causado con anterioridad a la admisión al proceso de reorganización, “*por lo tanto son créditos extemporáneos del proceso de reorganización, razón por la cual no se incluyen en el Proyecto de calificación y graduación de créditos. Así mismo el exrepresentante legal de la sociedad manifiesta que para este periodo la sociedad no generó ingresos*”.

Frente a lo anterior, la apoderada judicial indicó que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda no se hizo parte del proceso de reorganización, así que mal podría hablarse de extemporaneidad, ni mucho menos de que sus acreencias hubieren sido reconocidas en dicho trámite recuperatorio. A su turno, criticó que el liquidador afirmara la ausencia de ingresos para el periodo reclamado (2020-6), sin un soporte documental sólido.

12.1. Manifestación del Liquidador

En el descorre 2022-01-146118 de 18 de marzo de 2022, el auxiliar de la justicia insistió en que la obligación reclamada por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda se causó con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, con Auto 2020-01-622430 de 3 de diciembre de 2020, y solo fue presentada en el marco de la Liquidación Judicial Simplificada, lo que propicia su extemporaneidad y, por ende, según él, su no reconocimiento.

Por otro lado, destacó que “*la única prueba que allega la entidad es un memorando con informe de saldo de deuda, el cual no presta mérito ejecutivo, por ende, conforme lo establece el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006 los créditos deben presentarse allegando prueba de la existencia y cuantía, motivo por el cual la objeción no está llamada a prosperar*”.

12.2. Consideraciones del Despacho

El Despacho advierte que tiene razón el liquidador en señalar que la acreencia reclamada se causó previo a la apertura del proceso de reorganización, el cual tuvo inicio con el Auto 2020-01-622430 de 3 de diciembre de 2020. Ahora, si bien la acreedora no se hizo parte en dicho trámite recuperatorio, sino hasta ahora en el liquidatorio, lo cierto es que en derecho no procede el rechazo de su solicitud, pues “*su presentación por primera vez en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada es extemporánea, como consecuencia de la omisión al deber de los acreedores de hacerse parte en dicho proceso concursal, motivo por el cual deberá quedar postergada*”². Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de este Despacho en la materia, el liquidador deberá actualizar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos en el sentido de incluir, postergados dentro de la Primera Clase – Fiscales, los valores reclamados por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda, por concepto de ICA 2020-6, motivo por el cual prospera, parcialmente, su objeción.

Por otro lado, el Despacho considera necesario precisar que en su escrito de presentación de acreencias 2021-01-459814 de 22 de julio de 2021, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de

² Acta 2022-01-095483 de 25 de febrero de 2022, proceso de Liquidación Judicial Simplificada de Gran Colombiana de Maderas S.A.S.

Hacienda aportó en el Anexo AAC un documento emitido por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, en el cual se dejó constancia de *“los saldos de deuda que reporta el siguiente contribuyente (la concursada) de acuerdo con la consulta de Obligaciones Pendientes, Cartera en Línea con corte a diciembre 2020 y el Sistema de Información Tributario de 07/07/2020”*, el cual presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se avizora la legitimidad de la reclamación efectuada por esta acreedora, conforme a lo expuesto.

13. Colpensiones

Mediante radicados 2022-01-117962 y 2022-01-117963 de 5 de marzo de 2022, la apoderada judicial de Colpensiones indicó que con el escrito de presentación de acreencias 2021-01-476665 de 30 de julio de 2021 su representada solicitó el reconocimiento, por concepto de capital, de la suma de \$5.299.344, y de intereses, la de \$97.340.973, para un valor total reclamado de \$102.640.317, allegando la respectiva certificación que presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, a pesar de lo cual el liquidador rechazó dichos montos en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, según él, por encontrarse sujeta a depuración.

Al respecto, la administradora de pensiones indicó que el liquidador no ha efectuado ninguna gestión de depuración frente a la deuda y que, con su rechazo, *“está afectando de manera grave el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores”*. Con base en lo anterior, solicitó que se reconozca, califique y gradúe la obligación reclamada, por capital e intereses, dentro de la Primera Clase – Seguridad Social.

13.1. Manifestación del Liquidador

En el descorre 2022-01-146118 de 18 de marzo de 2022, el auxiliar de la justicia se allanó a la pretensión de reconocimiento de capital, pero no por el valor de \$5.299.344 (deuda presunta), sino de \$16.700 (deuda real), calificándola dentro de la Primera Clase – Seguridad Social, advirtiendo que respecto del primer monto, continuará haciendo las gestiones tendientes a su depuración con la información otorgada por la sociedad y que, una vez efectuada, *“los montos que arroje serán reconocidos”*.

En cuanto a los intereses reclamados (\$97.340.973), echó de menos que la administradora de pensiones no allegara una certificación o liquidación que discrimine la forma y monto en que se liquidaron los mismos. De igual modo, criticó que la suma en cuestión se liquidara con base en la deuda presunta, y no en la deuda real.

13.2. Consideraciones del Despacho

En relación con la acreencia de Colpensiones, se precisa que, verificado el memorial de presentación de acreencias de Colpensiones, 2021-01-476665 de 2 de agosto de 2021, este Despacho encuentra que la entidad objetante presentó en su solicitud de reconocimiento de acreencias, en el Anexo AAB, documento según el cual la deuda real a cargo de la sociedad concursada corresponde a la suma de \$16.700, mientras que la deuda presunta y reclamada es de \$5.282.644. De igual forma, en el Anexo AAA del radicado referido se evidencia que los intereses se calcularon con base en este último rubro, según lo expresado por el auxiliar de la justicia.

En esa medida, respecto de las deudas presuntas o inconsistencias, se ordenará al liquidador y a la apoderada judicial de Colpensiones proceder con la depuración de las obligaciones reclamadas, en un término de diez (10) días, contados a partir de la finalización de esta audiencia e informarlo al Despacho. En consecuencia, este Despacho reconocerá en virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 el crédito presentado por Colpensiones, por concepto de capital la suma de \$5.282.644 (deuda presunta), \$16.700 (deuda real) y por concepto de intereses la suma de \$97.340.973, como acreencias de Primera Clase – Seguridad Social, la última de ellas postergada, pero condicionadas y sujetas a la verificación de la plena existencia y cuantía de las mismas, en los términos ya explicados. En consecuencia, prospera, parcialmente, la objeción presentada por Colpensiones.

14. Bancolombia S.A.

Mediante radicado 2022-01-117964 de 5 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la entidad financiera precisó (i) que el liquidador reconoció dentro del Proyecto en la Quinta Clase – Quirografarios, en favor de su representada, la suma de \$14.795.666; (ii) que la sociedad concursada, para garantizar las obligaciones en favor de Bancolombia S.A., constituyó en su favor las garantías mobiliarias – prendas abiertas sin tenencia, cada una hasta por la suma de \$55.000.000, sobre los vehículos de placas WMZ653 y WMZ668; (iii) que las obligaciones materia de garantía y de reclamación, ya fueron reconocidas en el trámite de reorganización abreviada previo.

Conforme a lo expuesto, la entidad financiera solicitó que se la reconozca como acreedor garantizado en el marco del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, por concepto de intereses que, a la fecha de su apertura, ascendían a la suma de \$62.081.578. Además, solicitó que se haga el respectivo cálculo de los derechos de voto y, por último, con fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015, la exclusión de los bienes en garantía, específicamente, del vehículo automotor de placas WMZ653, “con el fin de poder ejercer la ejecución de la garantía”.

14.1. Manifestación del Liquidador

En el descorre 2022-01-146118 de 18 de marzo de 2022, el auxiliar de la justicia se allanó al reconocimiento de los intereses reclamados, por valor de \$62.081.578, calificándolos dentro de la Segunda Clase – Prendarios, postergados conforme al artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006. En cuanto al cálculo de los derechos de voto, no se allanó toda vez que el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020 es claro en advertir que en sede de Liquidación Judicial Simplificada no procede dicha determinación.

Respecto de la solicitud de exclusión del vehículo de placas WMZ653, el liquidador hizo énfasis en varios aspectos, así: (i) conforme lo establece el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015, “el juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación y aprobación del inventario valorado, accediendo a la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y que no son parte del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios”; (ii) precisó que si este Despacho accediera a la solicitud de exclusión bajo análisis, el acreedor Bancolombia S.A. se pagaría antes su crédito, incluso por encima de los créditos laborales, violándose el principio de universalidad objetiva que rige el proceso concursal y, además, los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2018, precisamente a partir de lo cual manifestó



que la sociedad concursada en efecto cuenta con acreencias graduadas y calificadas en Primera Clase que tienen prevalencia sobre los créditos de Segunda Clase – Prendarios.

Así mismo, (iii) expresó que el acreedor Bancolombia habría iniciado un proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2019-840 ante el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., con lo cual, según el liquidador, “*de manera tácita renunció a su garantía, toda vez que no inició lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013*”, es decir, el pago directo o mecanismo especial de ejecución de la garantía ante la Cámara de Comercio competente, pues en su lugar, se reitera, dio curso a la demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, solicitando, inclusive, el embargo de otros bienes del deudor. Por estas razones, el auxiliar de la justicia solicitó que no se accediera a la exclusión del bien mueble en cuestión.

14.2. Consideraciones del Despacho

Frente al allanamiento del liquidador en relación con los intereses de las obligaciones reconocidas en reorganización, por valor de \$62.081.578, el Despacho considera que se ajusta a derecho, motivo por el cual no se efectuará ningún pronunciamiento en ese sentido, sin perjuicio de destacar que aquellas acreencias admitidas en sede recuperatoria deberán estar a lo resuelto en dicha instancia judicial, conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, tiene razón el auxiliar de la justicia al oponerse al cálculo de los derechos de voto que, como bien lo menciona, es improcedente en el marco del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, de acuerdo con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

En cuanto a la solicitud de exclusión del vehículo automotor de placas WMZ653, este Despacho advierte que ya fue resuelta desfavorablemente en providencia separada 2022-01-267736 de 20 de abril de 2022, dada su extemporaneidad. En esa medida, dicho bien hace parte de la masa concursal, sin perjuicio de advertir que el acreedor garantizado cuenta con la preferencia a que haya lugar conforme a la normativa aplicable.

En este punto, el Despacho considera pertinente aludir de manera breve a la Sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, M.P. Diana Fajardo, en la cual se estableció el condicionamiento respecto de la prelación de pago para los acreedores garantizados, con independencia de la naturaleza del bien sobre el que recae la garantía. En efecto, de acuerdo con la interpretación dada por el Alto Tribunal al artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 en el mencionado fallo, “*las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas. El juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión. Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.)*”.

El anterior razonamiento fue acogido por esta Superintendencia, en sede de Liquidación Judicial, a través de la providencia 2020-01-350418 de 21 de julio de 2020, en el proceso de Pizano S.A., en la cual se advirtió que “*con el producto de la venta, el liquidador deberá atender*

preferentemente el pago de las obligaciones que se refieran a obligaciones alimentarias de los niños, pensionales, salariales y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-145 de 2018. Una vez satisfechas esas acreencias o que se cuente con los recursos suficientes para atenderlas, el liquidador procederá a atender el pago de los créditos con garantía con el precio de la venta". Esta línea jurisprudencial, entonces, deberá ser seguida por la auxiliar de la justicia en la etapa procesal oportuna, con la verificación de los supuestos señalados, para una correcta aplicación de la preferencia puesta de presente por la entidad financiera, que no vaya en detrimento de aquellas obligaciones que, en manifestación directa del orden público de protección, el Alto Tribunal Constitucional consideró ineludible tutelar.

Así las cosas, prospera parcialmente la objeción de Bancolombia S.A., únicamente respecto del reconocimiento de los intereses.

15. Segurexpo de Colombia S.A.

Mediante radicado 2022-01-117965 de 5 de marzo de 2022, la apoderada judicial de Segurexpo de Colombia S.A., presentó objeción contra el Proyecto puesto en traslado, dado que en el mismo no se encuentra discriminada la acreencia en favor de su representada, por valor de \$266.801.000, motivo por el cual solicita que se proceda con su reconocimiento, según fue solicitado en el escrito de presentación 2021-01-478598 de 3 de agosto de 2021.

15.1. Manifestación del Liquidador

En el descorre 2022-01-146118 de 18 de marzo de 2022, el auxiliar de la justicia se opuso a la objeción de Segurexpo de Colombia S.A., toda vez que la obligación que reclama ya fue objeto de reconocimiento en sede de reorganización, por valor de \$258.801.000, *"monto que no fue objetado por el acreedor en el proceso de reorganización, por lo cual dicha obligación ya se encuentra graduada y calificada, razón por la cual este crédito no puede ser reconocido en el Proyecto de calificación y graduación de créditos de la liquidación"*.

15.2. Consideraciones del Despacho

Este Despacho considera que el pronunciamiento del liquidador se ajusta a derecho, pues en efecto la obligación reclamada por Segurexpo de Colombia S.A. ya fue reconocida en reorganización, según consta en el radicado 2021-01-034714 de 11 de febrero de 2021 y Acta 2021-01-360302 de 25 de mayo de 2021, de manera que no hay lugar a su doble reconocimiento, según el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 y lo expuesto en líneas anteriores.

En efecto, conviene recordar que las acreencias reconocidas, calificadas y graduadas en el proceso de reorganización que antecedió al presente trámite liquidatorio ya fueron objeto de decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada. En ese sentido, cobra relevancia lo previsto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, según el cual: *"(...) Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador"*. La expresión *"se entenderán presentados en tiempo al liquidador"* no quiere decir que dichos créditos deban ser reconocidos también en sede de liquidación, sino

que, como ya fueron objeto de decisión en la reorganización, este Juez de Insolvencia tiene vedado pronunciarse al respecto. En otras palabras, que se reconozcan nuevamente las acreencias admitidas en reorganización *“comportaría una transgresión al ordenamiento, pues al juez de la Liquidación Judicial Simplificada le está vedado pronunciarse sobre aquello que ya fue resuelto en desarrollo del proceso de reorganización, y que hizo tránsito a cosa juzgada”*³.

En conclusión, los acreedores reconocidos en el trámite recuperatorio fallido deben atenerse a lo resuelto en el proceso de reorganización respecto de sus acreencias y este Despacho, conforme a lo expuesto, no puede proceder a su doble reconocimiento, so pena de incurrir en una abierta ilegalidad. En esa medida, conviene tener en cuenta que el promotor del proceso de reorganización presentó Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto mediante radicado 2021-01-034714 de 11 de febrero de 2021, el cual fue aprobado, con las precisiones hechas en audiencia, en Acta 2021-01-360302 de 25 de mayo de 2021. En estos documentos, entonces, consta la relación de créditos que ya fueron reconocidos y calificados en sede recuperatoria y que, valga la repetición sobre este punto de total relevancia, no pueden ni deben ser admitidos nuevamente en la Liquidación Judicial Simplificada.

En línea con lo anterior, el Despacho observa que la acreencia reclamada por Segurexpo de Colombia S.A. en esta instancia, por razón de la factura No. 0399, por concepto de capital, ya obra dentro del Proyecto de la Reorganización, de manera que no procede su doble reconocimiento, conforme a lo expuesto, sin perjuicio de anotarse que aun cuando en esta sede la acreedora aduce que la suma adeudada asciende a \$266.801.000, lo cierto es que en el trámite recuperatorio quedó admitida por valor de \$258.801.000, sin que fuera rebatido o cuestionado, de manera que este último es el monto al que deberá estarse, por haber hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, la objeción de Segurexpo de Colombia S.A. se desestima.

16. Colfondos S.A.

Mediante radicado 2022-01-117977 de 5 de marzo de 2022, el apoderado judicial de Colfondos S.A. señaló que su representada se hizo parte del proceso de Liquidación Judicial Simplificada presentando acreencias por valor de \$288.000 (capital) y \$267.900 (intereses), a pesar de lo cual el liquidador no habría reconocido dentro del Proyecto suma alguna en favor de la administradora de pensiones, sin justificación de ningún tipo. En esa medida, solicitó que se admitan las obligaciones reclamadas dentro de la Primera Clase – Seguridad Social, postergando los intereses conforme a la Ley 1116 de 2006.

16.1. Manifestación del Liquidador

En el descorre 2022-01-146118 de 18 de marzo de 2022, el auxiliar de la justicia no se allanó a la objeción de Colfondos S.A. porque, al parecer, los montos de capital e intereses reclamados ya habrían sido reconocidos por él dentro del Proyecto puesto en traslado. Adicionalmente, indicó que *“no hubo ninguna modificación en el reconocimiento de los créditos, en vista de que no se obtuvieron registros para la depuración de la deuda con la entidad”*.

³ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Acta 2021-01-650070 de 3 de noviembre de 2021, emitida en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad Transportes Especiales de Caldas S.A.S.



16.2. Consideraciones del Despacho

El Despacho observa que, si bien el liquidador sí relacionó las acreencias reclamadas por parte de Colfondos S.A., por concepto de capital e intereses, en el Proyecto 2021-03-008460 de 24 de agosto de 2021, tal y como consta en el Anexo AAB, lo cierto es que en este archivo figura una anotación que reza “*no se reconoce toda vez que son acreencias de años anteriores y se efectuará depuración de la obligación; una vez efectuada, los montos que arroje serán reconocidos*”. Esta afirmación hace que la objeción de Colfondos S.A. no resulte inoficiosa y, por el contrario, prospera en atención al mérito ejecutivo que presta la certificación de dicha entidad conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, el liquidador deberá retirar el aparte citado del Proyecto.

17. Scotiabank Colpatria S.A.

Mediante radicados 2022-01-117980 y 2022-01-117981 de 5 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la entidad financiera presentó objeción contra el Proyecto puesto en traslado, toda vez que dentro del mismo no evidenció la inclusión de la acreencia No. 206130071134 en favor de su representada, y que fue debidamente allegada al trámite liquidatorio con la prueba de su existencia y cuantía, por valor de \$10.412.324,45 (capital), \$4.340.717,67 (interés corriente) y \$4.168.992,5 (interés de mora), para un valor total reclamado de \$18.922.034,62. Por este motivo, solicitó que se reconozca, califique y gradúe esta obligación dentro de la Quinta Clase – Quirografarios.

17.1. Manifestación del Liquidador

En el descorte 2022-01-146118 de 18 de marzo de 2022, el auxiliar de la justicia se allanó a la pretensión de reconocimiento de los intereses corrientes y de mora, por valor total conjunto de \$8.509.710,17, procediendo a su calificación como crédito de Quinta Clase – Quirografarios postergados conforme al artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006. En cuanto al rubro reclamado por concepto de capital, \$10.412.324,45, el liquidador apuntó que se trata de una suma reconocida en sede de reorganización, motivo por el cual no debe relacionarse dentro del Proyecto de la Liquidación Judicial Simplificada.

17.2. Consideraciones del Despacho

Este Despacho reitera que las obligaciones admitidas en reorganización no pueden ni deben ser objeto de doble reconocimiento en sede de Liquidación Judicial Simplificada y, por lo tanto, la suma deprecada por concepto de capital por Scotiabank Colpatria S.A., en su objeción, tal y como lo manifestó el liquidador en su informe, no será relacionada en esta instancia y a lo decidido en reorganización deberá atenerse la entidad financiera, conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 y a lo que consta en el radicado 2021-01-034714 de 11 de febrero de 2021 y Acta 2021-01-360302 de 25 de mayo de 2021, este último en el cual el Juez del trámite recuperatorio accedió a la objeción presentada por la entidad financiera. En cuanto a los intereses, el allanamiento del liquidador se ajusta a derecho. Por este motivo, la objeción de Scotiabank Colpatria S.A. se acepta parcialmente.

CONTROL DE LEGALIDAD DE OFICIO AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

1. Ese Juez de Insolvencia, luego de haberse pronunciado acerca de las objeciones presentadas en el marco del presente proceso liquidatorio, ejercerá control de legalidad



sobre el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

2. Al respecto, cabe precisar que en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos 2021-03-008460 de 24 de agosto de 2021, puesto en traslado, el liquidador relacionó las acreencias de Primera Clase en un orden que no corresponde, por cuanto las de Seguridad Social tienen prelación sobre las Fiscales, y en consecuencia se lo insta a que modifique la ordenación de los créditos reconocidos de conformidad. Por otro lado, en el mencionado Proyecto el auxiliar de la justicia incluyó la frase *“no se reconoce toda vez que son acreencias de años anteriores y se efectuará depuración de la obligación; una vez efectuada, los montos que arroje serán reconocidos”* respecto de todas las obligaciones de Seguridad Social, lo cual da lugar a ambigüedades y, en especial, dado que no se observa una labor adicional de depuración distinta de la informada en el descorre, se lo insta a que la retire.
3. Ahora bien, es de anotar que el liquidador no remitió el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos actualizado con el resultado de las conciliaciones, incumpliendo con lo que la normativa dispone en ese sentido y, adicionalmente, dificultando la labor del Despacho en el sentido de verificar los cambios efectuados a raíz de los allanamientos parciales manifestados por parte del auxiliar de la justicia. En ese sentido, se lo requerirá a fin de que proceda de conformidad.
4. Por último, este Despacho llama la atención de los acreedores e interesados, en el sentido de que no se incurra nuevamente en yerros de índole sustancial que han sido motivo de múltiple y reiterado pronunciamiento por parte de este Juez de Insolvencia, a saber, la presentación y relación de acreencias reconocidas, calificadas y graduadas en el proceso de reorganización, en clara oposición de lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006. En efecto, se reafirma que dichas acreencias no pueden ser objeto de doble reconocimiento, conforme a lo expuesto en esta audiencia, y se insta a las partes a efectuar una más rigurosa verificación de los créditos con vocación de ser admitidos en sede de Liquidación Judicial Simplificada, como desarrollo del principio de lealtad procesal y a fin de evitar el desgaste del operador judicial en relación con posturas desarrolladas *in extenso* con anterioridad.

PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS PUESTO EN TRASLADO -OBJECIONES – LOS VALORES NO OBJETADOS QUEDAN INCÓLUMES.

Teniendo en cuenta lo recién expuesto, este Juez de Insolvencia, conforme lo determina el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerció el control de legalidad frente al proyecto de calificación y graduación de créditos, y no habiendo más objeciones por resolver, se requerirá al liquidador para que remita el mismo debidamente ajustado conforme lo señalado en esta providencia, teniendo en cuenta las objeciones resueltas, así:

Resumen del resultado de las objeciones		
Acreedor	Clase	Resultado
DIAN	Primera – Fiscal	Se reconoce: (i) por concepto de retención en la fuente año 2018-8, la suma de \$6.667.000; (ii) las sumas que, por razón de intereses y sanciones derivadas de las obligaciones de retención en la fuente reclamadas, fueron solicitadas, tal y como las relacionó el liquidador en el Proyecto 2021-03-008460 de 24 de agosto de 2021, aclarándose que las sanciones deben calificarse y graduarse dentro de la Quinta Clase – Quirografarios y los intereses quedan postergados conforme al artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006; (iii) los intereses de las obligaciones admitidas en reorganización, por valor



		total de \$196.111.000; y (iv) los valores reclamados por concepto de retención en la fuente 2018-10, 11 y 12, y 2020-7. No se reconoce: (i) el valor reclamado por concepto de retención en la fuente 2018-9, (ii) ni las obligaciones omisas. Se requiere al liquidador a fin de que retire del Proyecto toda mención a obligaciones “contingentes”.
Porvenir S.A.	Primera – Seguridad Social	Se reconoce, por concepto de capital, la suma de \$5.766.004; y de intereses, el monto de \$251.700 y se insta al liquidador a que retire del Proyecto toda mención al no reconocimiento de la obligación.
Bogotá D.C. – SDH	Primera – Fiscal	Se reconoce con ocasión de ICA 2020-6, por concepto de capital, la suma de \$118.000; y de intereses, el monto de \$11.000, postergados dentro de su clase dada su extemporaneidad como consecuencia de la omisión al deber de los acreedores de hacerse parte del proceso de reorganización.
Colpensiones	Primera – Seguridad Social	Se reconoce, por concepto de capital, la suma de \$5.282.644 (deuda presunta), \$16.700 (deuda real); y de intereses, el monto de \$97.340.973, ambos condicionados y sujetos a la depuración que efectúen liquidador y administradora de pensiones dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, depuración sin la cual únicamente se reconocerá la deuda real reclamada, \$16.700.
Bancolombia S.A.	Segunda – Prendarios	Se reconoce, por concepto de intereses de las obligaciones reconocidas en reorganización, la suma de \$62.081.578. No se accede a la solicitud de cálculo de los derechos de voto, por improcedente, y de exclusión del vehículo automotor de placas WMZ653, por haber sido resuelto desfavorablemente en Auto 2022-01-267736 de 20 de abril de 2022.
Segurexpo de Colombia S.A.	Quinta – Quirografarios	Se desestima la objeción, por cuanto el crédito reclamado por razón de la factura No. 0399 ya fue objeto de reconocimiento en el proceso de reorganización previo.
Colfondos S.A.	Primera – Seguridad Social	Se reconoce, por concepto de capital, la suma de \$288.000; y de intereses, el monto de \$267.900 y se insta al liquidador a que retire del Proyecto toda mención al no reconocimiento de la obligación.
Scotiabank Colpatria S.A.	Quinta Clase – Quirografarios	Se reconoce, por concepto de intereses de las obligaciones reconocidas en reorganización, la suma de \$8.509.710,17. Se desestima parcialmente la objeción en lo que hace al rubro solicitado por concepto de capital, en tanto ya fue objeto de reconocimiento en el proceso de reorganización previo.

En cuanto al control de legalidad efectuado, se sintetiza de la siguiente manera:

Resumen del control de legalidad (art. 132 CGP)		
Acreedor	Clase	Resultado
Varios	Primera – Fiscal y Seguridad Social	Se insta a que el liquidador relacione las acreencias de la Primera Clase en el orden de prelación legal establecido, así: en primer término, Laborales (si los hubiere); Seguridad Social; Fiscales y, por último, Parafiscales (si los hubiere).
Varios	Primera – Seguridad Social	Se insta a que el liquidador retire del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos una frase acerca de la depuración de las acreencias de Seguridad Social que da lugar a ambigüedades y equívocos, con excepción de lo atinente a Colpensiones en los términos especificados al resolver dicha objeción.

Se aclara sobre las acreencias reconocidas, respecto de las cuales los acreedores dieron cumplimiento a lo previsto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 allegando la prueba de la existencia y cuantía de la obligación, y respecto de los cuales el Despacho no realizó control de



legalidad, que las mismas quedan incólumes, de acuerdo con el proyecto de calificación y graduación de créditos remitido por el liquidador mediante radicado 2021-03-008460 de 24 de agosto de 2021.

Finalmente, respecto de los créditos que fueron materia de pronunciamiento vía objeción, estos quedarán graduados como se indicó anteriormente.

b. INVENTARIO DE BIENES

1. Con memorial 2022-02-004046 de 13 de febrero de 2022, el liquidador de la sociedad concursada presentó el Inventario de Bienes, el cual fue puesto en traslado del 15 de febrero al 3 de marzo de 2022, tal como consta en documento 2022-01-091204 de 24 de febrero de 2022, lapso durante el cual no se presentaron objeciones al Activo Neto de Liquidación.
2. Ahora bien, una vez consultado con el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, se confirmó la existencia de títulos de depósito judicial, de forma que el inventario de bienes de la sociedad concursada se compone de los siguientes activos, tomando en consideración lo relacionado por el auxiliar de la justicia en el memorial 2022-02-004046 de 13 de febrero de 2022:

DETALLE	VALOR
Maquinaria, herramienta y equipos (sonda, conos, cables, sillas, alicates, etc.)	\$ 1.354.000,00
Camioneta Chevrolet Tracker modelo 2016 de placas WMZ653	\$ 24.929.324,00
Camioneta Chevrolet Tracker modelo 2016 de placas WMZ668	\$ 24.929.324,00
Título de depósito judicial No. 400100008120162	\$ 996,00
Total Activo Neto de Liquidación	\$ 51.213.644,00

3. Por lo anterior, el activo neto de liquidación de la sociedad Rogoso Redes y Comunicaciones S.A.S., en Liquidación Judicial Simplificada, que se aprobará en esta providencia asciende a la suma de **\$51.213.644,00**.
4. Por último, se advierte al liquidador que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que, vencido dicho término, cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al Juez de Insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 12.7 del Decreto 772 de 2020 y artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

c. FIJACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS DEFINITIVOS DEL LIQUIDADOR

1. El Decreto 065 de 20 de enero de 2020, modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales. Por lo anterior, el Despacho procederá de conformidad y atendiendo a la gestión realizada por parte del liquidador.



2. El presente proceso inició el 25 de mayo de 2021, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 37 del decreto 065 de 20 de enero de 2020, respecto de la remuneración del liquidador.
3. Como quiera que el concursado no cuenta con activos superiores a doscientos (200) SMLMV, el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia se dará mediante el mecanismo de subsidio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020.
4. Por lo expuesto, el Despacho procederá a solicitar a la Sub Dirección Financiera de esta Entidad el certificado de disponibilidad presupuestal con cargo a la Superintendencia de Sociedades, por valor de diecinueve (19) SMLMV, que equivalen a la suma de Diecinueve Millones de pesos M/Cte. (\$19.000.000), una vez descontado el 4x1.000, cuando se fije en traslado la Rendición Final de Cuentas presentada por el liquidador de la concursada.
5. Así mismo, se autorizará el pago de los honorarios una vez se encuentre ejecutoriada la providencia con la que se aprueba la rendición final de cuentas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada,

RESUELVE

Primero. Aceptar las objeciones de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Aceptar, parcialmente, las objeciones de la Dian, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda, Colpensiones, Bancolombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Requerir a Colpensiones y al liquidador para que procedan a la depuración de las obligaciones presuntas e inconsistencias en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia e informarlo al Despacho

Cuarto. Desestimar la objeción de Segurexpo de Colombia S.A., por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Quinto. Reconocer y aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos inserto en el memorial 2021-03-008460 de 24 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, incluidos los ajustes realizados por este Despacho a partir de la resolución de las objeciones y el ejercicio del control de legalidad, advirtiendo a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

Sexto. Instar al liquidador para que actualice el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Séptimo. Aprobar el inventario de activos a valor neto de liquidación de conformidad con la parte motiva de esta providencia en la suma de **\$51.213.644,00**.

Octavo. Advertir al liquidador que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que vencido dicho término cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en los decretos de insolvencia.

Noveno. Advertir que de conformidad con lo señalado en el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Décimo. Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la sociedad en insolvencia pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Décimo primero. Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la sociedad en insolvencia pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Décimo segundo. Fijar los honorarios definitivos del liquidador, en diecinueve (19) SMLMV, que equivalen a la suma de Diecinueve Millones de pesos M/Cte. (\$19.000.000), a favor del doctor Yussep Homero Gutiérrez Coronado, identificado con C.C. 79.731.460, liquidador de la sociedad Rogoso Redes y Comunicaciones S.A.S., En Liquidación Judicial Simplificada, con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Sociedades, solicitar de la Sub Dirección Financiera de esta entidad la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y autorizar el pago del subsidio una vez ejecutoriado el auto que apruebe la rendición final de cuentas.

Décimo tercero. Advertir al liquidador de la concursada que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

Décimo cuarto. Advertir al liquidador que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la Rendición Final de Cuentas, y declara terminado el proceso.

Esta providencia queda notificada en Estrados.

d. ADICIÓN, ACLARACIÓN Y RECURSOS

d.1. Solicitud de aclaración de la Dian



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



La apoderada judicial de la Dian se manifestó en el sentido de aclarar ciertos puntos que, en todo caso, no merecieron un pronunciamiento adicional del Juez del Concurso. Así, respecto del escrito de objeciones, aclara que la obligación de Retención en la Fuente 2018-9, que fue reclamada, por error involuntario se relacionó, pero no existe obligación financiera por ese concepto. Respecto del descorte del liquidador, cuando manifiesta que las obligaciones CREE no se reclamaron en la reorganización, aclara que estas no son reorganizables y por tanto no podían ser reclamadas en dicho momento procesal. Por último, tiene entendido que el impuesto por concepto de 2018-8 quedó reconocido y los intereses y las sanciones también.

d.2. Recurso de reposición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda

La apoderada judicial de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda interpuso recurso de reposición, por cuanto el artículo 48.5 establece que los créditos reconocidos en reorganización no deben admitirse en liquidación, pero indicó que su representada no se hizo parte del proceso de reorganización por razón del impuesto de ICA- 2020-6. Criticó, en consecuencia, que se postergue dicha obligación, por cuanto cuando la reorganización se inició el 3 de diciembre de 2020, y el impuesto reclamado se causó con posterioridad, el 31 de diciembre de 2020, motivo por el cual debe ser admitida dentro de la Primera Clase – Fiscales.

Manifestación del Liquidador

El liquidador manifestó que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda se presentó por fuera del término procesal establecido por el Decreto 772 de 2020 en el marco del proceso de Liquidación Judicial Simplificada.

d.3. Recurso de reposición Segurexpo de Colombia S.A.

La apoderada judicial de Segurexpo de Colombia S.A. presentó recurso de reposición, por cuanto la objeción se interpuso dentro del término legal, y en la cual se puso de manifiesto que la petición se hacía por \$266.801.000, y no por los \$258.801.000, motivo por el cual solicitó que se reconsiderara.

Manifestación del Liquidador

El liquidador manifestó que los \$258.801.000 fueron reconocidos en sede reorganización, por concepto de capital, y no ve por qué el capital podría cambiar a la suma de \$266.801.000. A esto último, la apoderada judicial de Segurexpo de Colombia S.A. contestó aclarando que el valor reclamado varió por razón de los abonos efectuados por la sociedad concursada a la factura No. 0399, por valor de \$90.199.000, quedando un saldo que es el que se solicita.

Se decreta un receso a las 10:48 a.m.

Se reanuda a las 11:06 a.m.

Consideraciones del Despacho

Respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda, el Despacho encuentra que le asiste la razón, por cuanto, hecha la verificación correspondiente, se constata que la obligación ICA 2020-6 se causó con posterioridad al inicio del proceso de reorganización abreviada 2020-01-622430 de 3 de

diciembre de 2020. En ese sentido, es dable su reconocimiento dentro de la Primera Clase – Fiscales, sin postergación de ningún tipo por concepto del capital.

Ahora bien, en su pronunciamiento, el liquidador manifiesta que la acreencia habría sido allegada extemporáneamente en el marco del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, pero ello no es así. En efecto, el aviso 2021-01-436565 de 2 de julio de 2021 se desfijó el 16 de julio de 2021 a las 5:00 p.m., fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de diez (10) días establecido por el Decreto 772 de 2020, para la presentación de acreencias, que, en el caso de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda, se dio mediante el escrito 2021-01-459814 de 22 de julio de 2021, es decir, dentro del plazo mencionado. Por esa razón, prospera el recurso de reposición bajo estudio.

En cuanto al recurso de reposición de Segurexpo de Colombia S.A., se reitera la línea jurisprudencial tantas veces citadas según la cual los créditos de la reorganización no pueden ser reconocidos en sede de Liquidación Judicial Simplificada; sin perjuicio de lo cual, si es del caso, es decir, si este acreedor tuviera vocación de pago, el liquidador deberá verificar la actualización del crédito según lo manifestado por la apoderada judicial en su recurso, en atención a un presunto pago hecho por la sociedad concursada, conforme al artículo 53 de la Ley 1116 de 2006. Esto, se reitera, deberá ser materia de actualización, de ser procedente, al momento de la adjudicación de bienes por parte del auxiliar de la justicia. En consecuencia, se desestima el recurso de reposición, sin perjuicio de la aclaración efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada

RESUELVE

Décimo quinto. Revocar parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, en el sentido de aclarar que la acreencia reclamada por la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda, por concepto de ICA 2020-6, por capital que asciende \$118.000, e intereses: \$11.000, es reconocida dentro de la Primera Clase – Fiscales, y los intereses postergados conforme al artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006 y, en consecuencia, el auxiliar de la justicia deberá ajustar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos de conformidad.

Décimo sexto. Desestimar el recurso de reposición del Segurexpo de Colombia S.A. y, por lo tanto, confirmar la decisión en lo que a ello se refiere, sin perjuicio de advertir sobre el deber de actualización de los créditos en cabeza del liquidador conforme al artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, si fuere procedente.

Esta providencia queda notificada en Estrados.

3. CIERRE

En firme esta providencia, siendo las once y nueve (11:09 A.M.) de la mañana, se da por levantada la sesión y, en constancia, firma quien la presidió.



ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL